

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderada principal del extremo actor, el Dr. William Alberto Restrepo Giraldo portador de la T.P. Nro. 75.232 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

**Laura Andrea Giraldo Mirando**  
Sustanciadora

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00014 00
<b>Demandante</b>	Eli Diofanor López Aristizabal
<b>Demandados</b>	Jairo Aníbal Marín Santa y Jesús Egidio Echeverri Tobón
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	050
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Previo a reconocer personería jurídica al Dr. William Alberto Restrepo Giraldo, deberá reformar el poder aportado con la demanda en el sentido

de indicar de manera correcta el nombre de los ejecutados, ya que en este alude a Jesús Enrique y Jairo Alberto, pero en la demanda refiere a Jesús Egidio y Jairo Aníbal (que incluso es como se identifican en uno de los anexos), sin que en el poder indique número de identificación de los presuntos demandados, con el fin de verificar que se otorgó poder para demandar a los realmente obligados y que la demanda es dirigida contra estos.

2. Deberá presentar una solicitud de medida cautelar, de manera que la misma sea procedente, pues tal y como fue planteada, pretende el embargo y secuestro sobre un inmueble que no es propiedad de los demandados, tal y como lo exige el artículo 599 al establecer: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*” y según el anexo aportado, el 25 de noviembre de 2016 las partes firmaron un contrato de promesa de permuta con la señora Inés Cecilia Grajales, y aunque dispusieron el 30 de agosto de 2017 como fecha para suscribir la Escritura Pública, este acto a la fecha no ha sido adelantado, según la misma manifestación hecha en la solicitud de cautela, lo que de entrada supondría la negativa de la medida pues conviene en una simple expectativa, y lo que procesalmente, traería la consecuente exigencia de la notificación previa que plantea el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues dicho requisito no puede ser omitido por la simple solicitud de medida cautelar, sino que la misma debe prosperar.

Es por ello que, desde ahora se advierte, que en caso que la parte se encuentre en imposibilidad de presentar una solicitud de medida cautelar que prospere, deberá demostrar la notificación previa a su contra parte, que exige la norma en mención.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec09c7b31cbc18d63c073d4d4c1413d057df60894aa28f2d37f7ae19d35d4a5**

Documento generado en 25/01/2022 11:09:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>